



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.34706/2024

TJ/II-92605/2023

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5092/2024

Ciudad de México, a **08 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-92605/2023**, en **166** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.34706/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EEA

15 OCT 2024
SCEC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-92605/2023

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO Y DIRECTOR DE LOS REGISTROS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 34706/2024, interpuesto ante este Tribunal, el doce de abril de dos mil veinticuatro, por JESÚS ARTEAGA COVARRUBIAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-92605/2023.

Unidad 1
P-202405264732024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los Magistrados de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primero considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el juicio por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y quedan obligadas las demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos de lo establecido en la parte final del último considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala del conocimiento tuvo por configurado el silencio administrativo que se demandó, porque del estudio a las constancias que en autos obran no se desprende oficio alguno o prueba documental con la que se acremente que la petición de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés haya sido contestada en el término de treinta días naturales contados a partir de que se presentó la promoción ante la autoridad. De ahí que las autoridades demandadas quedaran obligadas a dar respuesta congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada a la petición que le fue planteada por la actora el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.)



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024 – TJ/II-92605/2023

- 5 -

“I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Argumentan esencialmente las autoridades enjuiciadas en su primer y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que en la presente controversia se actualiza la prevista en el artículo 92 fracciones VI, VII y IX, en relación con el diverso 93 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que la parte actora no acredita con documento legal idóneo afectación alguna a sus intereses, ya sea legítimo o jurídico, con la actualización del silencio administrativo controvertido; aunado a que dicho silencio no puede ser considerado aun como un acto reclamado, ya que entre el ingreso del escrito petitorio y la interposición del presente juicio de nulidad, solo han transcurrido dos meses y medio entre una actuación y otra, por lo que, atendiendo a que la autoridad goza de un breve término para contestar tal petición, entendiéndose por ello como un plazo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, es que no puede existir el silencio que se pretende controvertir.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta Sala Juzgadora considera procedente el desestimar las causales propuestas, ya que el establecer si el silencio administrativo impugnado en el caso en particular es considerado un acto administrativo y si causa un perjuicio o no a los intereses del visitado, la falta de respuesta a su escrito petitorio, será materia de estudio del fondo del asunto y no a través de la presente causal de improcedencia.

Es aplicable al caso en concreto, respecto de la parte final de la causal a estudio, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

**Época: Tercera,
Instancia: Sala Superior,
TCADF. Tesis: S.S./J. 48**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024 – TJ/II-92605/2023

-7-

en el presente asunto **SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** en que ha incurrido la autoridad demandada, respecto del escrito de petición visible a foja doce de autos.

Es importante lo anterior, toda vez que es deber de la autoridad, en términos del artículo 8º Constitucional, no sólo el dar respuesta a las solicitudes de los gobernados, sino también el hacérselas saber a fin de que estén en posibilidad de ejercer sus derechos conforme mejor les convenga.

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por lo anterior, esta Sala determina que, la autoridad no ha acreditado haber dado contestación a la petición presentada por el accionante. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que es obligación de toda autoridad atender los escritos y peticiones de los gobernados, y darles contestación en un tiempo prudente, lo anterior para que no se les deje en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto que tiene la contestación es el de informar, negar o conceder lo solicitado al actor, situación que al saberlo el ciudadano puede interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, que conforme a derecho proceda; pero si la autoridad no contesta las solicitudes de los ciudadanos los deja en estado de indefensión, ya que no tienen conocimiento del proceder o no de su solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAÍDO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8º de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024 – TJ/II-92605/2023

- 9 -

fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1º, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98, 102 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se”.

III.- Por cuestión de método y a fin de otorgar certeza jurídica a las partes, este Pleno Jurisdiccional estima procedente transcribir **el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el que refiere lo siguiente:**

“ÚNICO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. La Sala A quo violó el principio de exhaustividad al emitir la sentencia recurrida, el cual establece que el juzgador **debe estudiar en su totalidad** los planteamientos hechos valer por las partes y que se encuentra contenido en el artículo 98, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este caso la Sala A quo omitió el estudio del argumento expuesto por mi representada en la contestación de demanda, consistente en **que no debe perderse de vista que**, es decir las circunstancias geográficas de superficie.

Situación que no fue debidamente considerada por su Usia, de ahí que el acto se encuentre revestido de legalidad y certeza jurídica; razón por la que se configura la violación al principio de exhaustividad, pues la A quo no estudió de manera integral la litis y únicamente se limitó a estudiar los argumentos expuestos por la actora, pero sin mencionar las razones o circunstancias por las que mi representada sustentó la legalidad del acto impugnado, lo que trascendió al resultado del fallo.

En efecto, no es suficiente que la A quo señalara que analizó los argumentos expuestos por las partes para considerar que fijó y estudió la totalidad de los puntos controvertidos, pues si bien es cierto que no era necesaria la transcripción de los planteamientos formulados en la contestación de demanda; también lo es que **SÍ ERA OBLIGATORIO QUE LA A QUO EXPRESARA EL ESTUDIO QUE REALIZÓ DE LOS MISMOS**, lo que se sustenta con la tesis 1a./J. 33/2005, aplicable por analogía:

Registro digital: 178783; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a.IJ. 3312005; Fuente:

TJ/II-92605/2023
PA-006473-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024 – TJ/II-92605/2023

- 11 -

estudió de manera integral la litis y únicamente se limitó a estudiar los argumentos expuestos por la actora, pero sin mencionar las razones o circunstancias por las que mi representada sustentó la legalidad del acto impugnado, lo que trascendió al resultado del fallo.

En efecto, refiere la parte apelante, que no es suficiente que la A quo señalara que analizó los argumentos expuestos por las partes para considerar que fijó y estudió la totalidad de los puntos controvertidos, pues si bien es cierto que no era necesaria la transcripción de los planteamientos formulados en la contestación de demanda; también lo es que sí era obligatorio que la a quo expresara el estudio que realizó de los mismos, con base en lo anterior es que debe revocarse la sentencia recurrida debido a que mi representada hizo valer diversos planteamientos que demuestran la legalidad y validez del acto impugnado.

La Sala del conocimiento al resolver la litis planteada, tuvo por configurado el silencio administrativo que se demandó, porque del estudio a las constancias que en autos obran no se desprende oficio alguno o prueba documental con la que se acredite que la petición de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés haya sido contestada en el término de treinta días naturales contados a partir de que se presentó la promoción ante la autoridad. De ahí que las autoridades demandadas quedaran obligadas a dar respuesta congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada a la petición que le fue planteada por la actora el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que se plantean **son inoperantes**, toda vez que no pueden considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado o que se omitió el estudio de manera integral a la litis; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia

TJ/II-92605/2023



RAJ-34706/2024



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34706/2024 – TJ/II-92605/2023

- 13 -

dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TJ/II-92605/2023.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 34706/2024**, es inoperante por los motivos y fundamentos legales que se señalan en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TJ/II-92605/2023.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 34706/2024.**